



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a doce de abril de dos mil diecisiete. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/104/13**, instruido en contra del C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, VI, XXVI, XXVII, XXVIII del artículo 63 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día **cuatro de septiembre de dos mil trece**, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C.P.C. Guillermo Williams Bautista, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.-----

LA GENERAL DE [REDACTED] mediante auto de fecha **veinticuatro de septiembre de dos mil trece** (fojas 167-168), se radica el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al C. [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que con fecha **doce de mayo de dos mil catorce** (foja 200), se emplazó formal y legalmente al C. [REDACTED] mediante diligencia de emplazamiento personal previo citatorio (foja 199), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que a las trece horas con quince minutos del día **veintidós de mayo de dos mil catorce** (foja 207) se hizo constar la **INCOMPARECENCIA** del encausado C. [REDACTED] a la Audiencia de Ley fijada a su cargo en los términos ya establecidos. Posteriormente, mediante auto de fecha diez de abril de dos mil diecisiete, se citó el presente asunto para oír resolución, misma que se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, **el primero** al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **C. Guillermo Williams Bautista**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora quien acreditó dicho carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por el entonces Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, Lic. Carlos Tapia Astiazarán, en fecha ocho de octubre de dos mil nueve (foja 21), de donde se desprende la Titulandad del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 20 fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en relación con la fracción XXI, del apartado 8 de las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los órganos de Control y Desarrollo Administrativo Adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal. **El segundo** de los presupuestos, la calidad de [REDACTED] del encausado **C. [REDACTED]** [REDACTED] se demuestra con la Hoja de Servicios Federal número [REDACTED] (foja 22), que en formato original exhibe, a nombre del encausado de fecha treinta de agosto de dos mil trece expedida por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura, C.C.P Luis Arturo Neblina Vega. documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, a las que se hizo referencia primeramente al tratarse de certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidos por funcionarios competentes, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud. A las documentales a las que se hizo referencia en segundo término al tratarse de documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargos públicos en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos

318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del ex servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidor público desplegó, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 01 a la 166 del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara. -----

IV.- Mediante el auto que provee sobre de pruebas de fecha **treinta de mayo de dos mil catorce** (fojas 208-212), se resolvió sobre la admisión de pruebas dentro del expediente administrativo que se resuelve, por lo que en primer lugar, se relacionarás diversas probanzas admitidas al denunciante, mismas que versan de la siguiente manera: -----

DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes que en copias certificadas obran a fojas 21, 25-31, 107, 108, 117, 126, 134-145, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; Mismas a las que se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos certificados por funcionario con facultades suficientes para ello, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. También el denunciante ofreció las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en documentos en formato original y que obran dentro del expediente en que se actúa a fojas 22, 36-46, 47-69, 70-84, 86, 87, 99-101, 103-104 y 146 a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren; documentales a las que se les concede valor probatorio pleno al tratarse de documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargos públicos en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultando aplicable la siguiente Tesis: -----

100-000-000
 LORIA GENERAL
 ERAL DE
 Y SITUACIÓN
 AL

Época: Novena Época, Registro: 184336, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Mayo de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A.210 A, Página: 1216.

CONTRIBUCIONES LOCALES. SUPUESTO EN EL QUE SE CONTROVIERTE LA AUTENTICIDAD DEL PAGO RESPECTIVO. CARGA DE LA PRUEBA. Del contenido del artículo 294 del Código Financiero del Distrito Federal, vigente en el año dos mil uno, se advierte que el pago de contribuciones se acredita con el documento o forma oficial que incluya la impresión de la máquina registradora de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal o de los auxiliares de ésta, y a falta de dicha impresión con el sello de una u otra y firma del cajero, debiendo reflejarse en los registros de la oficina recaudadora. En esa virtud, cuando el pago de la contribución local se hubiere realizado a través de alguna institución bancaria o sociedad nacional de crédito autorizada, por ser las mismas auxiliares de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, en términos de la fracción III del artículo 287 del ordenamiento legal antes invocado, y la autoridad recaudadora niega la validez del recibo correspondiente con base en que en él aparece únicamente el sello de la institución o de la sociedad pero no la firma del cajero que recibió el pago, ni la constancia relativa en sus registros, en ese supuesto la carga de la prueba de su falsedad le corresponde a la autoridad y no al contribuyente, por tratarse de un hecho negativo que implica la afirmación de otro, en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, conforme a su artículo 25, en donde se establece que la negación que envuelva la afirmación expresa de un hecho obliga a quien la sostiene a demostrar esa negativa.

--- **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en copias simples que obran en fojas 23-24, 32-35, 85, 88-89, 90-97, 98, 102, 105, 106, 109-116, 118-125, 127-133, 147-166; documentales a las que se les concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerados como documentos públicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal de los documentos será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: -----

Época: Novena Época, Registro: 192109, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 32/2000, Página: 127.

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obran en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

- - - Por otro lado, el denunciante ofreció también la prueba de **CONFESIONAL** a cargo del encausado **C. [REDACTED]** misma que fue acordada de conformidad con el auto que provee sobre pruebas de fecha de fecha **treinta de mayo de dos mil catorce** (fojas 208-212); No obstante lo anterior, el desahogo de la prueba en comento no pudo llevarse a cabo, en virtud de la **INCOMPARECENCIA** del encausado a dicha diligencia de desahogo, programada para las once horas del día dieciséis de junio de dos mil catorce (fojas 221-223), por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento de auto de fecha treinta de mayo de dos mil catorce (fojas 208-212), teniéndosele por **confeso** de las posiciones que se declararon de legales y procedentes en dicha diligencia. Esta autoridad a la prueba confesional antes señaladas les otorga valor probatorio pleno para acreditar los hechos que fueron admitidos por los absolventes al haberse realizado al tenor de los respectivos pliegos de posiciones que fueron exhibidos con anterioridad a su desahogo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 271 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de las pruebas, de conformidad con los artículos 318 y 321 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado al procedimiento que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 78 último párrafo de la invocada Ley de Responsabilidades. -----

- - - **PRESUNCIONAL** en su triple aspecto: lógico, legal y humano; la cual, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. -----

- - - Por último el denunciante ofreció la prueba **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**; Considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: - - -

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común, Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- Establecidas las pruebas y habiendo manifestado lo que a su derecho corresponde, esta autoridad procede a analizar las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, al haberle concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por las partes, se procede a analizarlos de acuerdo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...", resultando lo siguiente: -----

- - - Primeramente, tenemos que de la denuncia, se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye al hoy encausado surge de la auditoría practicada por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil diez, según copia simple del oficio de notificación **No. S-0021/2010** (foja 23-24), de donde surgen varias observaciones, que para el caso que nos ocupa dos de ellas son atribuibles al encausado, y se encuentran establecidas dentro de la documental pública denominada "**Acta de Solventación de Observaciones**" de fecha doce de julio de dos mil trece, de cuyo contenido se observa que textualmente se señala lo siguiente (fojas 70-83): -----

a.- "**No. 3 Los registros contables presentan saldos no comprobados por importe de \$73,293 por concepto de viáticos, correspondientes a diversos servidores públicos a la oficina del Programa Escuelas de Calidad, existiendo evidencia de que un Servidor Público le presentó los comprobantes al C. [REDACTED] y a la fecha mantiene un saldo pendiente en la Dirección de Recursos Financieros, tal como se muestra en el Anexo No. 4**".

b.- "**No. 4 Del análisis realizado a la comprobación de los importes otorgados por conceptos de subpresupuestos se detectó que no se presentó en su totalidad documentación comprobatoria de los gastos realizados por un importe de \$180,608 (Anexo No.5); además se encontraron diferencias entre la comprobación determinada por la Dirección de Recursos Financieros y la determinada por este Órgano de Control (Anexo no.6); así mismo, no se cumple con uno o varios de los puntos aplicables a la normatividad para el trámite de Subpresupuestos mismos que se detallan en (Anexo no.7).**"

- - - Por lo que respecta a las observaciones apenas citadas, el denunciante pretende acreditar la imputación, mediante la copia simple de oficio de fecha nueve de febrero de dos mil diez, suscrito por el C. Mtro. Miguel Antonio Franco Romero, en su carácter de Director General (foja 85), mismo oficio que cuenta con firma de recibido por el encausado, de donde se advierten las funciones del encausado C. [REDACTED] entre las que figuran las número **8, 9 y 10**, mismas que a la letra señalan los siguiente: **8. Elaboración de Viáticos; 9. Elaboración de Subpresupuestos (eventos); 10. Presentación de Comprobaciones.** De lo apenas transcrito tenemos el indicio de que el encausado tenía conocimiento de las funciones a su cargo, por lo tanto, se encontraba relacionado en los referidos procesos. A la documental que nos ocupa se le concede valor probatorio de indicio por carecer de los requisitos para ser considerada como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resulta aplicable la siguiente Tesis de Jurisprudencia: *Época: Novena Época, Registro: 192109, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 32/2000, Página: 27*, transcrita en párrafos precedentes.-----

- No obstante lo anterior, por lo que respecta a la observación marcada con el número tres, la propia autoridad denunciante en el escrito original de denuncia se contradice, puesto que específicamente en la foja 05 se advierte lo que a continuación se transcribe: "...*la obligación de comprobar, en su caso, o bien, rendir el informe de labores que de cuenta de las gestiones asociadas a la comisión encomendada, es responsabilidad exclusiva del servidor público que ejecutó la comisión tal y como lo establece el punto 9, del numeral VII-I de los Lineamientos Normativos para la Aplicación de las Tarifas Aprobadas para la afectación de las Partidas de Viáticos y Gastos de Camino; y vigésimo sexto de los Lineamientos para el cumplimiento de las disposiciones de Racionalidad, Austeridad y Disciplina Presupuestal en la Administración Pública Estatal para el Ejercicio Fiscal del 2005 (vigente en la fecha de agotada conducta)*...". De lo apenas transcrito, podemos concluir que efectivamente la obligación de comprobación como tal, es exclusivamente una obligación de cada uno de los servidores públicos que en su momento fueron comisionados, pero retomando lo argumentado por parte del denunciante, en relación a la función a cargo del encausado respecto de la elaboración de viáticos y presentación de comprobaciones, existe una evidente vinculación de las funciones del encausado C. [REDACTED] con el hecho imputado en su contra, sin embargo, de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, no se advierte prueba alguna con la que se logre demostrar que el encausado recibió las diversas comprobaciones que según el escrito de denuncia, le fueron entregadas al encausado de mérito por parte de los servidores públicos obligados a comprobar viáticos; por lo tanto, en relación a la observación marcada con el número tres, no existen elementos de prueba suficientes y contundentes que logren acreditar el incumplimiento de las obligaciones a cargo del referido encausado, específicamente lo relacionado con las funciones de



elaboración de viáticos y presentación de comprobaciones, puesto que si bien es cierto, que de dichas funciones se advierte la obligación del encausado de presentar las comprobaciones, del cúmulo probatorio admitido al denunciante, en el presente procedimiento, no se advierte que el encausado haya recibido dichas comprobaciones, para que a su vez las presentara, razón por la que no se logra acreditar por parte del denunciante el hecho que nos ocupa. -----

- - - Ahora bien, por lo que respecta a la observación marcada con el número cuatro, es preciso destacar que de acuerdo a lo establecido en el escrito inicial de denuncia, dicha observación se refiere a los importes otorgados por concepto de subpresupuestos por concepto de pagos de congresos que se realizaron en distintas fechas y con distintos propósitos, todos relativos a alguna actividad relacionada con educación, dentro del Programa Escuelas de Calidad. -----

- - - Una vez establecido lo anterior, y para mayor claridad esta autoridad procede a relacionar las pólizas de cheques relacionadas con el hecho imputado al encausado, mismas que obran agregadas dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa y se detallan a continuación: Póliza No. 3322, del cheque emitido en fecha veintitrés de abril de dos mil diez, a nombre del C. Miguel Antonio Franco Romero, por la cantidad de \$23,380.00 (son: veintitrés mil trescientos ochenta mil pesos 00/100) por concepto de anticipo de congreso del veintiséis y veintisiete de abril de dos mil diez, en Santa Ana, Cajeme y Hermosillo, Sonora, por Tercera Reunión de Capacitación dirigida a Jefes de Sector de Educación Básica, misma póliza que cuenta con firma de recibido por parte del encausado (foja 134); No. 3325, del cheque emitido en fecha veintiséis de abril de dos mil diez, a nombre del C. Miguel Antonio Franco Romero, por la cantidad de \$10,822.00 (son: diez mil ochocientos veintidós pesos 00/100) por concepto de anticipo de congreso del veintisiete de abril de dos mil diez, en el Hotel STAR INN de Santa Ana, Sonora, por Tercera Reunión de Capacitación dirigida a Jefes de Sector de Educación Básica, misma póliza que cuenta con firma de recibido por parte del encausado (foja 135); No. 3326, del cheque emitido en fecha veintiséis de abril de dos mil diez, a nombre del C. Miguel Antonio Franco Romero, por la cantidad de \$21,552.69 (son: veintiún mil quinientos cincuenta y dos pesos 69/100) por concepto de anticipo de congreso del veinticinco al veintiséis de abril de dos mil diez, en el Hotel Holiday INN de Hermosillo, Sonora, por Tercera Reunión de Capacitación dirigida a Jefes de Sector de Educación Básica, misma póliza que cuenta con firma de recibido por parte del encausado (foja 136); No. 3327, del cheque emitido en fecha veintiséis de abril de dos mil diez, a nombre del C. Miguel Antonio Franco Romero, por la cantidad de \$18,172.00 (son: dieciocho mil ciento setenta y dos pesos 00/100) por concepto de anticipo de congreso del veintisiete de abril de dos mil diez, en el Hotel Quality INN en Ciudad Obregón, Sonora, por Tercera Reunión de Capacitación dirigida a Jefes de Sector de Educación Básica, misma póliza que cuenta con firma de recibido por parte del encausado (foja 137); No. 3372, del cheque emitido en fecha tres de junio de dos mil diez, a nombre del C. Miguel Antonio Franco Romero, por la cantidad de \$54,978.77 (son: cincuenta y cuatro mil novecientos setenta y ocho pesos 77/100) por concepto de anticipo de congreso del siete al ocho de junio de dos mil diez, en el Hotel Holiday INN de Hermosillo, Sonora, por Reunión con facilitadores para el seguimiento y evaluación del diploma virtual, misma póliza que cuenta con firma de recibido por parte del encausado (foja 138); No. 3462, del cheque emitido en fecha treinta de agosto de dos mil diez, a nombre del C. Miguel Antonio Franco Romero, por la cantidad de \$11,650.00 (son: once

mil seiscientos cincuenta pesos 00/100) por concepto de anticipo de congreso del treinta de agosto de dos mil diez, para la entrega de constancias a facilitadores y estudiantes del diplomado virtual de PEC en Hermosillo, Sonora, misma póliza que cuenta con firma de recibido por parte del encausado (foja 138); No. 3501, del cheque emitido en fecha doce de octubre de dos mil diez, a nombre del C. Miguel Antonio Franco Romero, por la cantidad de \$29,224.00 (son: veintinueve mil doscientos veinticuatro pesos 00/100) por concepto de anticipo de congreso del catorce al dieciséis de octubre de dos mil diez, para la reunión de capacitación con jefes de sector, supervisores, directores y padres de familia en Álamos, Navojoa, Etchojoa y Hutabampo, misma póliza que cuenta con firma de recibido por parte del encausado (foja 140); No. 3541, del cheque emitido en fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, a nombre del C. Miguel Antonio Franco Romero, por la cantidad de \$30,780.00 (son: treinta mil setecientos ochenta pesos 00/100) por concepto de anticipo de congreso del veintiocho al treinta de octubre de dos mil diez, para la reunión de capacitación con jefes de sector, supervisores, directores y padres de familia en Ciudad Obregón, Sonora, misma póliza que cuenta con firma de recibido por parte del encausado (foja 141); y No. 3544, del cheque emitido en fecha veintinueve de octubre de dos mil diez, a nombre del C. Miguel Antonio Franco Romero, por la cantidad de \$27,928.00 (son: veintisiete mil novecientos veintiocho pesos 00/100) por concepto de anticipo de congreso del cuatro al seis de noviembre de dos mil diez, para la reunión de capacitación con jefes de sector, supervisores, directores y padres de familia en Guaymas, Caborca, S.L.R.C., **misma póliza que cuenta con firma de recibido por parte de su destinatario, el C. Miguel Antonio Franco Romero** (foja 142). -----



-- De lo anterior, podemos advertir que efectivamente el encausado recibió la mayoría de los cheques en cumplimiento a las instrucciones giradas por su superior jerárquico, mediante los oficios No. 041/10 (foja 86) y 376/10 (87), desprendiéndose de los mismos que en fechas diez de febrero de dos mil diez y once de octubre de dos mil diez, el encausado C. [REDACTED] fue habilitado por su superior jerárquico, para que recibiera los cheques que se emitan a nombre de Miguel Antonio Franco Romero y otros, sin embargo, dicha situación no es clara en relación a circunstancias de modo, tiempo y lugar, puesto que de los oficios apenas citados únicamente se aprecia el siguiente texto: "*Por medio del presente informo a Usted, que habilito al C. [REDACTED] para que reciba los cheques que se emitan a nombre de: Miguel Antonio Franco Romero...*", de los referidos oficios podemos advertir que en los mismos no se exponen claramente los motivos por los cuales dicha persona recibirá los cheques, cuales son los cheques a recibir, o el periodo en el cual se habilita al encausado a recibir cheques en nombre de los respectivos beneficiarios. -----

-- A las documentales antes descrita se le otorga valor probatorio indiciario como **DOCUMENTALES PÚBLICAS**, para acreditar su contenido, la valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia. -----

-- No obstante lo anterior, de ninguna de las probanzas anteriormente descritas aportadas por la parte denunciante, se advierte que el encausado haya presentado para su pago los cheques referidos en el párrafo anterior, ni mucho menos de la funciones establecidas en el oficio de fecha nueve de febrero de dos mil diez, suscrito por el C. Mtro. Miguel Antonio Franco Romero, en su carácter de

Director General (foja 85), se advierte la obligación a cargo del encausado de cambiar para su pago, los cheques de los cuales no sea destinatario, así como tampoco se desprende de dichas funciones, lo aseverado por parte del denunciante a foja 10, mismo que a continuación se transcribe: "...ello sucedió así porque el ahora encausado C. [REDACTED] era el encargado tanto de recibir, cobrar, pagar y comprobar el buen uso de esos y otros recursos de la Coordinación de Escuelas de Calidad, pues así se le instruyó expresamente por su superior jerárquico mediante escrito de fecha 09 de Febrero de 2010, que fuere debidamente recibido por el encausado y de donde se desprende, entre otros, en los puntos marcados con los números 8, 9 y 10 del mencionado documento...", lo que demuestra claramente que no existen elementos suficientes para vincular al encausado con el mal manejo de los recursos observados por parte del denunciante, puesto que lo único que se logra acreditar, es que el encausado de acuerdo al oficio de fecha nueve de febrero de dos mil diez (foja 85), por instrucción directa de su jefe inmediato, tenía entre sus funciones la elaboración de subpresupuestos (eventos) y la presentación de comprobaciones. -----

- - - En virtud de todo lo anterior, no se encuentran elementos de prueba suficientes y contundentes para en relación con las conductas irregulares que se le atribuyen, poder fincarle responsabilidad administrativa al C. [REDACTED] y por ende no es factible sancionarlo administrativamente por alguna conducta que hubiere infringido a la norma legal; toda vez que, del razonamiento anteriormente efectuado, no se advierte el incumplimiento de las fracciones I, II, III, V, VI, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y por ende demostrar la imputación en su contra, como quedó explicado en párrafos anteriores. Lo anterior encuentra apoyo en la Tesis Aislada IV.2o.A.126 A, en Materia Administrativa de la Novena Época, Registro: 179803, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, página: 1416, con rubro y texto: -----

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

- - - Así, durante los procedimientos de responsabilidad administrativa debe resolverse en definitiva y con plena certeza si durante el desempeño o ejercicio del empleo, cargo o comisión de un servidor público denunciado, existió conducta, ya sea por acción u omisión, con la cual haya faltado a sus obligaciones de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, así como también debe resolverse sobre la existencia o no de la responsabilidad del sujeto en concreto, con la consecuente imposición o no de una sanción, de manera que las pruebas del denunciante deben ser suficientes para demostrar, sin lugar a dudas, que un servidor público durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, incurrió en acciones u omisiones con las cuales faltó a los citados principios.-----

- - - Por otro lado, con base en los anteriores razonamientos se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad la de responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.



CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION

En conclusión, esta autoridad determina que no es dable sancionar en este caso al C. [REDACTED]

[REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**; motivo por el que esta Unidad Administrativa considera innecesario extenderse más en el estudio de las argumentaciones vertidas por las partes, pues en nada variaría el resultado de la presente resolución, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia.-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo Segundo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado C. [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte del encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

VIII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-

SEGUNDO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en los puntos considerativos de la presente resolución, se reconoce la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor del encausado **C. [REDACTED]** por encontrar elementos probatorios suficientes y argumentos de derecho favorables para el encausado que desvirtúan los señalamientos de responsabilidad administrativa que se le atribuyen y por consecuencia no ha quedado demostrado en autos el incumplimiento de algún supuesto contemplado por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al **C. [REDACTED]** mediante la Tabla de Avisos que se lleva en esta Dirección General y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia a los CC. LIC. OSCAR AVEL BELTRÁN SAÍNZ y/o LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ; y/o CARLOS ANÍBAL MAYTORENA QUINTANA; y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA; y en calidad de testigos de asistencia a los CC. LIC. ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUÍZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o VÍCTOR ARELLANO SALDIVAR y/o la C. ANA KAREN LÓPEZ RUIZ, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Dirección, comisionándose en los mismos términos al C. ÓSCAR AVEL BELTRÁN SAÍNZ y como testigos de asistencia a los CC. ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ.-----

CUARTO. En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma la **C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/104/13** instruido en contra del **C. [REDACTED]** ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.-----

DAMOS FE.



LIC. MARIA DE LOURDES DUARTE MENDOZA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial
De la Secretaría de la Contraloría General.

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS

LISTA.- Con fecha 17 de abril de 2017, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE. EROS**